

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 263

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de abril de 2003

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

La Licda. Natalia Quintero Huth en representación de **Latin Data Software, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-3471 de 22 de agosto de 2002, expedida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante vuestro Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

**I. Peticiones de la parte demandante.**

La apoderada judicial de la empresa demandante, ha solicitado a los Señores magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°JD-3471 de 22 de agosto de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la cual se sanciona a su representada con Multa de B/.50.000.00, por brindar el servicio 103 denominado Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, sin haber obtenido la

debida concesión de explotación para ese servicio. (Cfr. fs. 1 a 6).

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Sala, denieguen la petición formulada por la apoderada judicial de la empresa demandante; toda vez que, no le asiste la razón en su pretensión, tal como lo demostraremos en el transcurso de este escrito.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Este no es un hecho, más bien es la transcripción íntegra del contenido de la Resolución N°JD-3471 de 22 de agosto de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos; por tanto, se tiene como eso.

**Segundo:** Aceptamos que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, contestó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la representante judicial de la demandante, mediante Resolución N°JD-3661 de 18 de diciembre de 2002; ya que, así lo hemos podido corroborar del contenido de la Certificación emitida por esa entidad pública, visible a foja 7 del expediente judicial.

El resto, no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Tercero:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

**Cuarto:** Ésta, es la transcripción de la parte resolutive de la Resolución N°JD-025 de 12 de diciembre de 1996; por tanto, se tiene como eso.

**III. Las disposiciones legales que la parte demandante estima infringidas y sus conceptos de violación, son las siguientes:**

**A.** La procuradora judicial de la empresa recurrente, ha señalado como infringido el artículo 1 de la Ley 18 de 2 de septiembre de 1982, que a la letra expresa:

**"Artículo 1:** Nadie podrá ser procesado, ni penado por un hecho no descrito como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente".

**Concepto de la violación.**

"El **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS** ha determinado como infracción un acto realizado por nuestra representada, sin tomar en cuenta que para que dichos actos o actuaciones sean identificados como infracciones o faltas sujetas a la aplicación de una sanción, dichas conductas tienen necesariamente que revestir los tres elementos fundamentales que las configuren como lo son: a) Que se trate de actos típicos, b) Que tales actos sean antijurídicos y c) Que dichos actos sean culpables.

Para reforzar estos principios, alego que tanto nuestra legislación como la doctrina y la jurisprudencia emanada de este supremo tribunal, tienen establecido muy claramente que la ausencia de estos elementos hace perder la cualidad de infracción al acto que se pretende penar, como ha sucedido en la situación pertinente...

Si se observa, la Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996 definió cuáles son realmente los servicios de telecomunicaciones en la República de Panamá sujetos a regulación y control, y entre ellas no aparece por ningún lado el de ejecutar llamadas internacionales por Internet (IP). El **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS** de manera análoga, y fundándose en una errónea

interpretación sobre los conceptos de servicios y tecnología, legisla, tipifica y aplica análogamente una sanción a la sociedad **LATIN DATA SOFTWARE, S.A.** ". (las negritas son de la demandante).(Cfr. fs. 37 y 38).

**B.** La apoderada judicial de la actora considera infringidos los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 9:** Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

**Artículo 10:**Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.

**Artículo 11:** Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

**Concepto de la violación:**

"Invocamos los preceptos legales antes transcritos, puesto que existe un régimen de Derecho en el cual las leyes se deben interpretar textualmente como su sentido literal lo expresa, y no es posible que, habiendo tal principio, el funcionario público no se someta al mismo en sus decisiones y atribuciones en forma terminante. Pero en la situación debatida, el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS** no se enmarca en el texto del Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, que se refiere exclusivamente al 'tráfico de telefonía básica local nacional o internacional que provenga o se dirija a una red de telecomunicaciones localizada dentro

del territorio de la República de Panamá'.

...

Como se aprecia, el Artículo 3 de la Ley No.26 de 1996 es claro al definir la facultad que tiene el ENTE REGULADOR del control y fiscalización de la prestación de los servicios públicos que éste mismo artículo exclusivamente determina, por lo que, a contrario sensu, el ENTE REGULADOR carece de competencia para regular y fiscalizar la actividad que desarrolla la sociedad **LATIN data software, S.A. (RUTA 57)** de servicios de Internet y cursos de computadoras QUE NO ES UN SERVICIO PUBLICO". (las negritas son de la demandante). (Cfr. fs. 39 y 49).

#### **Contestación de la Procuraduría de la Administración**

Este Despacho considera que no le asiste la razón a la sociedad demandante; toda vez que, la lectura de las piezas procesales evidencian que la sociedad anónima **Latin Data Software** promueve y vende el servicio de llamadas de larga distancia internacional por medio de Internet (Net2Phone), sin contar con la correspondiente concesión del servicio de telecomunicación básica internacional y sin pagar el impuesto de B/.1.00 por cada llamada de larga distancia internacional efectuada.

En efecto, el día 25 de mayo de 2001 la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A. presentó una denuncia en contra de la sociedad anónima **Latin Data Software**, en la que indicó que en dicha empresa se promueve y vende el servicio de llamadas de larga distancia internacional por medio de Internet (Net2Phone), sin contar con la correspondiente concesión del servicio de Telecomunicación Básica Internacional y sin pagar el impuesto de B/.1.00 por cada llamada de larga distancia

internacional efectuada y, para corroborar lo denunciado, la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., aportó los siguientes documentos:

"a).- Factura No. 613 de 15 de mayo de 2001, emitida por la sociedad **Latin Data, S.A., por la compra de una tarjeta de Net2Phone a un costo de doce balboas (B/.12.00)**.

b).- tarjeta con el nombre comercial **RUTA 57 Internet Café**, con número de cuenta 4149018946 y número de pin 7929 para Net2Phone;

c).- Copia obtenida vía Internet de las Tarifas Internacionales de Net2Phone para llamadas internacionales;

d).- Documentación de apertura de la Cuenta No.80224052-0000 registrada a nombre de la sociedad **LATIN DATA SOFTWARE, S.A.;**

e).- Vistas fotográficas exteriores del local;

f).- Informe denominado 'Gerencia de Integridad de la Red' en la cual se detalla la compra dentro del local de una Tarjeta Net2Phone."

En consecuencia de lo anterior, el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante providencia calendada treinta (30) de mayo de 2001, aprehendió el conocimiento de la denuncia y por conducto de la Comisionada Sustanciadora debidamente designada, realizó las diligencias de investigación, ordenó y practicó pruebas y actuaciones para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Con fundamento en el artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, se practicaron una serie de diligencias con la finalidad de corroborar el hecho denunciado; a saber:

a).- Solicitud formulada a la Secretaria General del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante memorando CSER-102-01 de 31 de mayo de 2001, en la cual se requirió certificación relacionada con la empresa **LATIN DATA SOFTWARE, S.A.**, a fin de que se hiciera constar si la misma cuenta con algún tipo de concesión o permiso para prestar o brindar algún servicio de telecomunicación.

b).- Solicitud formulada mediante Nota No. CSER-072 de 31 de mayo de 2001, a la Dirección General de Comercio Interior, con el propósito de obtener una certificación en la cual se hiciera constar si la empresa denominada **LATIN DATA SOFTWARE, S.A.**, posee Licencia Comercial, Registro Comercial o Autorización para ejercer el comercio.

c).- Solicitud dirigida mediante Nota No. CSER-064 de 31 de mayo de 2001, a la Dirección del Registro Público, sobre los datos de inscripción (suscriptores, existencia, vigencia, duración, objeto, representación legal, directores, dignatarios y agente residente) de la sociedad denominada **LATIN DATA SOFTWARE, S.A."**

Luego de practicadas las diligencias relativas al esclarecimiento de los hechos investigados y habiéndose encontrado elementos suficientes para ello, el día ocho (8) de junio de dos mil uno (2001), se formuló el Pliego de Cargos a la empresa **LATIN DATA SOFTWARE, S.A.**, como infractora de las disposiciones contenidas en el numeral 8, del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, referente a la promoción, mercadeo y reventa de un servicio de telecomunicación.

El Representante Legal de la empresa **LATIN DATA SOFTWARE, S.A.** se notificó en tiempo oportuno de los cargos que le fueron formulados por la entidad reguladora y efectuó sus descargos.

Junto con la contestación del Pliego de cargos se aportaron pruebas documentales y adujeron la práctica de pruebas testimoniales y periciales que fueron evaluadas y decididas mediante la Providencia calendada diez (10) de diciembre de dos mil uno (2001) visible de fojas 89 a la 190 del expediente correspondiente.

**Esta Procuraduría observa que la Resolución acusada ha sido expedida conforme a derecho,** toda vez que durante el proceso se corroboró que la empresa denominada **LATIN DATA SOFTWARE** presta el servicio identificado con el número 103 denominado Servicio de Telecomunicación Básica Internacional definido por la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, utilizando como medio el Internet, según consta en los informes de Investigación suscritos por personal de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

La decisión adoptada por la demandada se fundamenta en la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 junio de 1999, que creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado que tiene a su cargo el control y fiscalización de los Servicios Públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, **telecomunicaciones**, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

También se fundamente en la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la

finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley.

De acuerdo al contenido del artículo 5, numeral 6, de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 es política del Estado en materia de telecomunicaciones establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica en materia de regulación de las telecomunicaciones.

El Estado celebró con la empresa INTEL, S.A., ahora CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., el Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, en virtud del cual se le otorgó a esta empresa el derecho a instalar, prestar, operar y explotar, por su cuenta y riesgo, dentro de su área de concesión, los servicios de telecomunicaciones que se describen en la Cláusula 4a del citado Contrato, en régimen de exclusividad temporal que finaliza el 1 de enero de 2003.

La Cláusula 4 del citado Contrato autoriza al concesionario a prestar dentro del área de concesión, en régimen de exclusividad temporal, de acuerdo a la clasificación de servicios contenida en la Resolución No. JD-025 emitida por el Ente Regulador el 12 de diciembre de 1996, los siguientes servicios: 101 Servicio de telecomunicación básica local; 102 Servicio de telecomunicación básica nacional; 103 Servicio de telecomunicación básica internacional; 104 Servicio de terminales públicos y semipúblicos; y 105 Servicio de alquiler de circuito dedicado de voz.

El Servicio ofrecido por **LATIN DATA SOFTWARE** utilizando como medio el acceso de Internet, no es más que el Servicio identificado con el número 103 denominado Servicio de Telecomunicación Básica Internacional por la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, el cual se encontraba, al momento de efectuarse la denuncia, en régimen de exclusividad temporal a favor de la empresa Cable & Wireless, que se define así:

**"103 SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA INTERNACIONAL. Definición:** Servicio de telefonía pública conmutada desde cualquier punto del territorio nacional hacia el exterior o desde el exterior hacia cualquier punto del territorio nacional, según sea el caso, a través de medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la extensión de un número telefónico extranjero en Panamá o de uno de Panamá en el extranjero (abonado remoto). Este servicio incluye el tráfico de llamadas telefónicas internacionales originado y terminado en las redes de concesionarios de servicios de telecomunicaciones móviles."

Además, la empresa demandante también infringió el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que establece:

**"Artículo 15.** Durante el período de exclusividad temporal otorgado a INTEL, S.A., todo tráfico de telefonía básica local, nacional o internacional que provenga o se dirija a una red de telecomunicaciones localizada dentro del territorio de la República de Panamá **deberá ser enviado a través de la red de INTEL, S.A.**"

A la luz de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se entiende por Red de Telecomunicaciones: **"Aquellas redes fijas, móviles, cableadas**

**o inalámbricas, reales o virtuales, locales, nacionales o internacionales que hacen posible el servicio de comunicación entre dos o más terminales de telecomunicaciones en forma manual o automática."**

La empresa LATIN DATA SOFTWARE aceptó ser cliente de la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A. que le proporciona los números de códigos y pines para efectuar llamadas de larga distancia internacional, los cuales revenden a los clientes de los Cyber cafés, a través del sistema Net2Phone. Por consiguiente, desde el local comercial de la empresa LATIN DATA SOFTWARE se promociona, mercadea y revende el Servicio identificado con el número 103 denominado Servicio de Telecomunicación Básica Internacional en abierta violación a la concesión otorgada a Cable & Wireless, lo cual fue debidamente probado, según consta en la documentación que se observa en el expediente administrativo.

Además, la sociedad **LATIN DATA SOFTWARE** no cuenta con una concesión o autorización que le permita prestar este servicio de telecomunicaciones.

En consecuencia, la empresa **LATIN DATA SOFTWARE** infringió el numeral 8, del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, que dice:

**"Artículo 56.** Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1...

**8. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario;**

9..." (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración)

Como consecuencia de lo anterior, el Ente Regulador le impuso a la sociedad **LATIN DATA SOFTWARE, S.A.** una multa por la suma de **CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00)**, por infringir lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el cual corresponde a la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario; y, además, le ordenó que se abstenga de brindar el Servicio **103** denominado **SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BASICA INTERNACIONAL** dado que no cuenta con concesión para ello.

Todos los elementos expuestos nos llevan a la indubitable conclusión que la Resolución acusada se expidió conforme a derecho.

En un proceso similar al que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la sentencia fechada 21 de enero de 2000, de la siguiente manera:

"...Al entrar a considerar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, en representación de WORLDQUEST NETWORKS (PANAMA), INC., el Pleno pasa a verificar los argumentos del demandante frente a los valores, principios y normas que constituyen la naturaleza de esta institución de garantía constitucional.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario hacer un análisis breve y sustancial de lo acontecido. En primer lugar, vemos que mediante Nota No. NS/INCG-99-194, de 24 de noviembre de 1999, el Presidente Ejecutivo y Gerente General de la empresa CABLE & WIRELESS

PANAMA, S. A. señala al Ente Regulador de los Servicios Públicos que se ha detectado que líneas telefónicas registradas a nombre de WORLDQUEST NETWORKS (PANAMA) INC., ubicada en Calle 50, Edificio Plaza Panamá, oficina No. 1706, piso 17, a través de la línea E- 210-4600, ha estado utilizando números de líneas telefónicas de servicio local ubicadas en la República de Panamá, a través de las cuales se permite a terceros que, por este medio, pueden realizar llamadas internacionales de Panamá hacia el exterior, sin utilizar la red de telecomunicaciones internacionales de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

En virtud de lo anterior, el Ente Regulador de los Servicios Públicos procedió a adelantar las diligencias de investigación, tal como lo dispone la Ley No. 31, de 8 de febrero de 1996 y el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

Veamos lo que señala el Artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996:

**"Artículo 59.** El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogables de hasta treinta (30) días.

..."

De acuerdo con los antecedentes, el Comisionado Sustanciador del Ente Regulador de los Servicios Públicos, llevó a cabo una Diligencia Notarial el 22 de noviembre de 1999, que fue practicada por el Notario Duodécimo de Panamá, en la cual se realizaron llamadas telefónicas accedendo la Red Pública Conmutada Internacional de Cable & Wireless, tal como consta a fojas 116 y vta. del expediente principal. Por otro lado, ese mismo día, se realizó también la Diligencia de Allanamiento y Registro en las oficinas de la sociedad WORLDQUEST NETWORKS PANAMA, ubicadas en el Edificio Plaza Panamá, Credicorp Bank. Calle 50, Oficina No. 1706, con la finalidad de ubicar equipos de telecomunicaciones que permitieran comprobar los hechos en que se fundamentó la solicitud de investigación presentada (fs. 120-121).

Lo anterior dio origen a que el día 23 de noviembre de 1999, el Comisionado Sustanciador del Ente Regulador de los Servicios Público, mediante Nota No. CSER-117, le solicitara al Gerente General de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. "la desconexión de los números telefónicos que se indican a continuación: El DID correspondiente a los números que van del 210-4200 hasta el 210-4299, El DID correspondiente a los números que van del 210-4600 hasta el 210-4699".

Ahora bien, el citado artículo 59, de la Ley 31 de 8 de febrero de 1999, en su numeral 9 señala:

"9. El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador. No obstante lo anterior, el Ente Regulador podrá, a solicitud de parte afectada, suspender los efectos de la orden emitida con base en el presente numeral, siempre y cuando el afectado consigne la caución que, a juicio del Ente Regulador, sea necesaria para responder por los daños que pueda causar el acto objeto del

procedimiento sancionador, mientras se agote la vía gubernativa.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basado en este artículo, el interesado deberá acompañar, si fuere el caso prueba de haber cumplido con la suspensión prevista en el numeral 9, anterior".

Aunado a lo anterior, el Artículo 57 de la citada Ley 31 de 8 de febrero de 1996, dispone:

"Artículo 57. Existen dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, en los casos en que esto último proceda:

1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000.000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente, o

2. Para los casos que requiera una acción inmediata, multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Estas multas serán reiteradas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador. Este tipo de sanción conllevará una orden de hacer o no hacer, para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, o una orden de suspender el acto prohibido

Esgrime la amparista que la orden atacada a través de la presente acción constitucional viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque para que se cumpla con el debido proceso no basta que los individuos puedan accionar y defenderse en juicio, sino que es necesario también que el proceso se desarrolle con todas las garantías procesales. Sobre el particular, el Pleno debe señalarle a la amparista que el Ente regulador de los Servicios Públicos tiene la facultad de ordenar sanciones en los casos en que se requiera una acción inmediata, es decir, en caso de urgencia o

daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa; no obstante, y tal como lo señala el artículo transcrito, la parte afectada podrá consignar la caución, que a juicio tenga el Ente Regulador, para suspender los efectos de la orden emitida. Por lo tanto, la orden atacada a través de esta acción de amparo no es violatoria del Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En relación al artículo 33, el cual dispone quiénes y en qué casos se puede sancionar sin juicio previo, el amparista señala que se infringió los derechos fundamentales del recurrente, en cuanto a que taxativamente la norma precitada señala cuales son los casos excepcionales en que se puede imponer pena sin un juicio previo. Sin embargo, ya hemos señalado que la Ley faculta al Ente Regulador para imponer sanciones en los casos en que se requiera una acción inmediata hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador.

En lo concerniente a los artículos 17 y 18 de la Constitución, los cuales contemplan la misión de las autoridades y la responsabilidad de los particulares y las autoridades, los mismos son normas declarativas o programáticas que no contienen derecho alguno, por lo que no son susceptibles de ser violadas, a menos que su violación se alegue junto con otras disposiciones. Como quiera que, el Pleno ha concluido que no se ha dado violación a garantías constitucionales alguna, mal pueden haberse violado estas normas de carácter programáticas.

Tal como consta en el antecedente, y con vista en las diligencias practicadas por el Ente Regulador, se formuló un Pliego de Cargos, en el que se exponen los hechos imputados, encontrándose actualmente pendiente de notificación personal al Representante Legal y/o Apoderado Especial de la sociedad WORKDQUEST NETWORKS (PANAMA), S. A., tal como lo señala el procedimiento administrativo contemplado en el Artículo 59 de la Ley 31, de 8 de febrero de 1996. En ese mismo acto de notificación, se le corre traslado del mismo y se le concede un término de quince

(15) días calendario para que lo conteste y que en el mismo escrito de contestación, propongan las pruebas y demás cargos que estimen convenientes. Por lo tanto, en caso de que los resultados sean adversos al amparista, éste podrá en su momento interponer los medios de defensa que la ley estipula.

Finalmente, es preciso señalar que la violación del debido proceso se da cuando se omiten los trámites esenciales del procedimiento establecido en la Ley, tendiente a garantizar una efectiva y amplia defensa de los derechos subjetivos de quienes acuden a los tribunales de justicia. No obstante, en el presente caso se observa que no se han omitido trámites esenciales en el proceso ni que la orden impugnada infrinja garantías procesales de la accionante del amparo, por lo que al Pleno no le corresponde otra decisión que no sea la de denegar el amparo impetrado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, en representación de WORLDQUEST NETWORKS (PANAMA) INC. contra el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, y ORDENA LEVANTAR la suspensión decretada por esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 14 de diciembre de 1999."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de la apoderada judicial de la sociedad demandante y, en su lugar, se sirvan declarar la legalidad de la Resolución N° J.D. 2471 de 22 de agosto de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

**Pruebas:**

Solicitamos al Tribunal se sirva solicitar al Ente Regulador de los Servicios Públicos copia autenticada del expediente contentivo de la actuación surtida en la vía administrativa.

Tachamos la prueba documental identificada como Registro Comercial Tipo A, presentada junto con la demanda; la cual se observa a foja 8, por ser documentación que carece de autenticación.

Solicitamos al Tribunal se sirva acoger los siguientes testimonios:

1. Lcda. Indira Rangel, Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

2. Ing. Higinio Young, Gerente de Seguridad de la Red de Cable & Wireless.

En consecuencia, solicitamos al Tribunal que se emitan las correspondientes boletas de citación para que puedan ser notificados por su conducto.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la sociedad demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General